

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 17 de este mes, el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora, á D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre electo de la de Palencia; y Gobernador de Palencia, á D. Segundo Sierra y Pambley, electo de la de Zamora. Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En cuya virtud se ha encargado hoy del mando de la provincia el espresado Sr. D. Segundo Sierra y Pambley, y se participa al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Palencia 22 de Abril de 1851.=El Vicepresidente interino del Consejo provincial, Eleuterio Martin Granizo.

Núm. 141.

Nombrado por S. M. Gobernador civil de esta provincia, he tomado hoy posesion de mi destino.

Tengo el deber de cumplir y hacer cumplir la ley; de proteger las personas, las propiedades y los derechos legítimos, de respetar las opiniones políticas que esten dentro de la ley fundamental del Estado; de promover con incesante anhelo por los medios que están en el círculo de mis atribuciones, los intereses morales y materiales, y la obligacion de ver y atender en lo justo las quejas y reclamaciones que se me dirijan. Las corporaciones, los agentes de la administracion, dependientes de mi autoridad, están igualmente en el deber de auxiliarme eficazmente en mi propósito, con su ilustrado celo, con su asidua laboriosidad y vigilancia, y recibiré como un especial favor las noticias, datos y observaciones que el interés del bien público el patriotismo de los particulares tuviere por conveniente dirigirme.

La buena administracion y el buen Gobierno de un Estado, obra es sin duda alguna de una legislacion conveniente, y de un poder ejecutivo, fuerte, vigoroso y justo; pero á ella concurren tambien los partidos políticos girando dentro de la Orbita Constitucional y discutiendo con dignidad y con decoro en la tribuna y en la prensa las cuestiones políticas económicas de administracion y de Gobierno, y los ciudadanos todos con su sumision á la ley, con su respeto y apoyo á la autoridad, con su confianza en ella, con su moralidad en todos sus actos públicos y privados, y con su pa-

triótico celo é interés en promover y contribuir á cuanto pueda conducir al bien comun y general. Así, y no de otra manera las naciones caminan con paso firme y seguro á su prosperidad y á su ventura. Así, y no de otra manera, tanto los que tienen la mision de hacer y de ejecutar las leyes, como los que no la tienen trabajan de consuno y se dirigen al fin que Dios les tiene señalados.

PALENTINOS: S. M. se ha dignado honrarme con su confianza, el Ministerio al aconsejar mi nombramiento, ha depositado en mi la suya para secundar sus benéficas intenciones en esta provincia. Agrupaos en rededor mio, y unidos procuraremos elevarla al grado de consideracion y prosperidad á que por tantos títulos es acreedora. Legalidad y justicia, amor al bien público, respeto y proteccion á la virtud y al mérito, sea nuestra divisa. Palencia 22 de Abril de 1851.—Segundo Sierra y Pambley.

Núm. 142.

En la Gaceta de 16 del actual núm. 6,120, se halla la Real orden siguiente:

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio en 20 de Febrero último lo que sigue.—Impuestas estas Secciones de la Real orden de 31 de Enero último por la que se las manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra continuo, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1839, y 9 de Noviembre de 1844, deben manifestar á V. E. que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean esceptuados de servir en el Ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia espedita por el Comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula, por no ser la época de la pesqueria ó por los temporales, y no escediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de las Secciones el espíritu de las Reales órdenes citadas de 3 de Octubre de 1839, y 9 de Noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude, seria conveniente que los Comandantes de Marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que espidan á los matriculados para dedicarse á labores estrañas á su profesion, cuyo documento seria un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la escepcion del Ejército.—Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien acordar se lleve

á efecto la que en el mismo se propone. Madrid 4 de Abril de 1851.—Arteta.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 19 de Abril de 1851.—El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

Núm. 143.

Por la Direccion General de Contribuciones Directas en 8 del que rige me dice lo siguiente:

En vista de un expediente promovido á instancia de Don Carlos García de Alesson, Baron de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos. Sres. Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando:

1.º Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confiere á los pensionistas otra accion que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pension y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante accion no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslacion que devengue derechos de hipotecas, por cuya razon el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias.

2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas.

Y 3.º Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposicion ó puede capitalizarse segun las tasas de la ley lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Direccion general declarar, conformándose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisicion de la herencia.—Lo que comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 19 de Abril de 1851. = P. S., Pedro Alvarez.

Núm. 144.

Por la Direccion General de lo Contencioso de Hacienda Pública, con fecha 9 del actual, se me comunica lo siguiente.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda dice hoy al Vice-Presidente del Consejo Real, lo siguiente. = Excmo. Sr. = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el conde de Oñate, Duque de Nájera, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias que percibia como partícipe lego, en Amusco y otros pueblos; S. M. se ha servido declarar: 1.º Que el título y documentos presentados por el referido Conde constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita: 2.º Que en consecuencia se le indemnice de dos novenos de diezmo que le correspondian en cada una de las Villas de Amusco, Rivas y Villoldo: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes practicándola las oficinas de Provincia en el término de cuatro meses, para que pueda tener lugar su ultimacion en el período que marca el artículo 12 del Real Decreto de 15 de Mayo último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre la indicada cuota ó su absoluta libertad de ellas: Y 4.º Que se comuniqué esta resolución al Gobernador de Palencia, para quedando conocimiento de ella al referido Conde de Oñate, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de la Provincia, como el artículo 14 del citado Real Decreto ordena. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia en cumplimiento del artículo 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850. = Palencia 19 de Abril de 1851. = P. S., Pedro Alvarez.

Núm. 145.

La Direccion General de lo Contencioso, con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente. = Excmo. Señor. = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Conde de Oñate, Marqués de Montealegre, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en las Villas de Montealegre y Meneses; S. M. se ha servido declarar: 1.º Que el título y documentos presenta-

dos por este interesado constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita: 2.º Que en consecuencia sea indemnizado de dos novenos que le correspondian en la Villa de Montealegre y de cinco de la de Meneses: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que tenga lugar su ultimacion en el período que marca el artículo 12 del Real Decreto de 15 de Mayo último y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre las espresadas cuotas ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º Que se comuniqué esta resolución al Gobernador de Palencia, para quedando conocimiento de ella al referido Conde de Oñate, Marqués de Montealegre, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de la provincia como el artículo 14 del citado Real Decreto ordena. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de cumplimiento del artículo 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850. Palencia 19 de Abril de 1851. = P. S., Pedro Alvarez.

Núm. 146.

Por la Direccion general de contribuciones Directas, con fecha 10 del actual, se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de Febrero del año último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el Decreto de 23 de Mayo de 1845, la terminante derogacion de la ley 14, título XII, libro 10 de Novísima recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala espresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo; el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las

disposiciones que además de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno de la legislación de las suprimidas alcabalas, porque los Señores Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe como la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exacción, por mas que falte la material espresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que además fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislación de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.=De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido D. Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion», ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica la preinserta Real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la espresada Real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tenga entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la Oficina de hipotecas del partido á que las fincas corresponda.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. asimismo acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en el Boletín de esta provincia, para conocimiento de los escribanos de la misma y demas personas á quienes pudiera convenir. Palencia 19 de Abril de 1851.=P. S., Pedro Alvarez

Núm. 147.

El dia 10 del actual salió de Amayuelas de Arriba Felipe Nava, con direccion á Amusco, é ignorándose su paradero; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procuren adquirir noticias del punto en donde se encuentre dicho sujeto y lo participen inmediatamente al Alcalde del espresado pueblo de Amayuelas. Palencia 20 de Abril de 1851.=El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

SEÑAS.

Edad 24 años, estatura regular, cara llena, color bueno, viste pantalon de paño de Astudillo viejo, chaqueta blanca de bayeta, chaleco de paño viejo, gorra de pellejo negra, capote á medio usar.

ANUNCIO.

Comision provincial de Instruccion primaria de Burgos.

Esta Comision ha acordado señalar el dia 30 del próximo mes de Mayo, para dar principio á los ejercicios de oposicion á la Escuela de niñas que debe establecerse en la villa de Guciel de Izan, con la dotacion de 2,000 rs. pagados de fondos municipales, y además la retribucion semanal de dos maravedís por cada una de las niñas que concurren á la Escuela. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Comision antes del dia 25 de dicho mes de Mayo sus correspondientes solicitudes acompañadas de la fé de bautismo que acredite tener por lo menos la edad de 21 años, el título de Maestra ó certificacion legalizada del mismo y otra del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio que justifique su buena conducta. Burgos 12 de Abril de 1851.=E. P., Dionisio Ganiza.=P. A. D. L. C. P.=Antonio Martinez Acosta, Secretario.